



**Federación de Centros y Entidades
Gremiales de Acopiadores de Cereales**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS
REGIMEN DE RETENCION PARA LA COMERCIALIZACION DE GRANOS
RG AFIP 2.073**

INFORME

Se establece un régimen especial de retención de impuesto a las ganancias para la comercialización de granos que suplanta al establecido por la RG 830 AFIP.

Vigencia: Para las operaciones que se instrumenten a partir del día 10 de julio de 2006. Las operaciones instrumentadas hasta el día 9 de julio de 2006 inclusive, se regirán por la RG 830.

Agentes de Retención

Los acopiadores consignatarios de granos INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE GRANOS y el resto de los operadores indicados en el artículo 2 de la RG 2073 AFIP, deberán actuar como agentes de retención del impuesto a las ganancias. Si un acopiador-consignatario es dado de baja del REGISTRO no puede actuar como agente de retención de la RG 2073.

Sujetos Pasibles de Retención

Son sujetos pasibles los indicados en el artículo 3 de la RG 2073.
El acopiador consignatario reviste el carácter de sujeto pasible de retención.

Base de cálculo para determinar el monto sujeto a retención

El monto de la operación de granos menos las deducciones admitidas, instrumentado en la documentación respaldatoria, operaciones primarias formularios C 1116 B y C; operaciones secundarias en las liquidaciones parciales y finales, o facturas.

Monto no Sujeto a Retención

Solamente en los casos de sujetos pasibles de retención inscriptos en el Impuesto a las Ganancias e inscriptos en el Registro de Operadores de Granos, opera el monto mensual no sujeto a retención, doce mil pesos (\$12000.00).

Alícuotas aplicables

- Sujetos pasibles de retención inscriptos en el impuesto a las ganancias e inscriptos en el Registro de Operadores de Granos RG 1394, el **2% (dos por ciento)**, sobre el monto de la operación menos el no sujeto a retención.

- Sujetos pasibles de retención inscritos en el impuesto a las ganancias no inscritos en el Registro de Operadores de Granos RG 1394, el **8% (ocho por ciento)**, sobre el monto de la operación sin aplicar monto no sujeto a retención.
- Sujetos pasibles de retención no inscritos en el impuesto a las ganancias, el **28% (veintiocho por ciento)**, sobre el monto de la operación sin aplicar monto no sujeto a retención.

Operaciones de canjes, pagos en especie

- Cuando el sujeto pasible de retención se encuentre inscripto en el impuesto a las ganancias e inscripto en el Registro de Operadores de Granos, no hay obligatoriedad de practicar la retención, **pero si hay obligatoriedad de informar la imposibilidad a través del SICORE, y el sujeto pasible de retención tiene la obligación de ingresar el importe que corresponda a esa operación como autorretención.**
- Cuando el sujeto pasible de retención se encuentre inscripto en el impuesto a las ganancias pero no inscripto en el Registro de Operadores de Granos, hay que realizar la retención que corresponde, aún en las operaciones de pagos en especie, canjes o dación en pago.
- Cuando el sujeto pasible de retención no se encuentre inscripto en el impuesto a las ganancias, hay que realizar la retención que corresponde, aún en las operaciones de pagos en especie, canjes o dación en pago.

Acopiador-Consignatario Sujeto Pasible de Retención

- Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias e inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1394, venta granos a un adquirente final (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1116 B), deben practicarle la retención sobre el monto total de la operación, deducido el monto no sujeto a retención y la alícuota del dos por ciento (2%).
- Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias e inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1394 (actuando como consignatario), a nombre propio por cuenta de terceros, venta granos a un adquirente final, en consignación de varios comitentes, (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1116 C), deben aplicar el seis por ciento sobre el monto total de la operación, y sobre ese importe menos el monto no sujeto a retención, la alícuota del dos por ciento (2%).
- Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias no esté inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1394, venta granos a un adquirente final (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1116 B), deben practicarle la retención sobre el monto total de la operación, sin deducción del monto no sujeto a retención y la alícuota del ocho por ciento (8%).
- Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias y no inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1394, actuando a nombre propio por cuenta de terceros, venta granos a un adquirente final, en consignación de varios comitentes, (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1116

C), para determinar la base deben aplicar el seis por ciento sobre el monto total de la operación, y sobre ese importe la alícuota del ocho por ciento (8%).

CERTIFICADO DE EXCLUSION PARCIAL O TOTAL DE SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Solamente los sujetos pasibles de retención inscriptos en el impuesto a las ganancias e inscriptos en el Registro de Operadores de Granos RG 1394, podrán oponer comercialmente el certificado parcial o total de exclusión de retenciones.

COMPROBANTES DE JUSTIFICATIVO DE RETENCION

Los comprobantes de retención son los que se indican en la RG 718 AFIP.

Para el caso de operaciones primarias instrumentadas por acopiadores-consignatarios en los formularios C1116 B y C, los mismos son comprobantes de retención practicada a los productores primarios.